

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de septiembre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.

Igualmente, se deja constancia que considerando las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 se dispuso la suspensión de los términos judiciales del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.


Valeria Martinez Castellanos
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE CALDAS - COODESS
DEMANDADO	NATALIA MARTINEZ MARIN MARIA EUGENIA MARIN MUÑOZ
RADICADO	170014003001 2023 00562 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE CALDAS – COODESS promueve demanda ejecutiva contra NATALIA MARTINEZ MARIN y MARIA EUGENIA MARIN MUÑOZ, en procura de obtener el pago de los créditos incorporados en el pagaré N° 1862691 como base del proceso ejecutivo.

En el acápite de “*Direcciones y Notificaciones*” de la demanda, se indica como dirección para notificaciones de las demandadas en la calle 8 # 8 – 67 Villamaría, Caldas.

A fin de establecer el domicilio de las demandadas, requisito que a tono con lo dispuesto en el artículo 82 numeral segundo debe contener la demanda, se inadmitió el libelo a fin de que el actora precisara tal aspecto, vital para establecer el competente, ya que como lo informó la actora, este despacho debe conocer de la ejecución, “..por el domicilio de la demandada y por la cuantía del asunto”.

Recordemos que la norma en cita reza:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se

conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)....." (subrayados despacho)

Frente a tal requerimiento el demandado insiste en respuesta a lo relacionado con el domicilio, dando a saber que el lugar de residencia y donde pueden ser notificadas, es el municipio de Villamaría, Caldas.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. *"es competente el juez del domicilio del demandado"*, y también resulta pertinente resaltar que cuando se ejercita la acción cambiaría es el fuero general relacionado con el domicilio del ejecutado el que determina la competencia del juez, así lo ha repetido de manera uniforme y constante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar: *"(...) al ejecutarse las obligaciones derivadas de un título valor, no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan"* (auto de 30 de abril de 2010 exp. 00247-00).

Igualmente ha sido esa misma Corporación quien en jurisprudencia reciente ha establecido que, el acreedor igualmente puede optar por el lugar de cumplimiento de las obligaciones a efectos de fijar la competencia para demandar a su deudor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P.

En este caso el apoderado de la parte demandante en el acápite de competencia definió como ya se ha indicado, que escogía determinarla a partir del domicilio de las demandas, pues la norma es clara en señalar que la competencia al no ser un criterio de exclusión en los presentes casos quedaba a disposición del demandante.

Así entonces, al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que las demandadas cuentan con domicilio en el municipio de Villamaría - Caldas, y además el documento adjunto "solicitud de afiliación" en cual se evidencia la dirección reportada, también se evidencia que dicha nomenclatura pertenece al municipio de Villamaría, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio de las demandadas, siendo en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas (Reparto).

No está de más acotar que como lo determinado la jurisprudencia, y respecto a la inquietud del togado sobre una posible confusión en la inadmisión de la demanda, el domicilio no necesariamente corresponde al lugar donde se reciben notificaciones.

En decisiones como el auto SC-3762016 de la Corte Suprema de Justicia se menciona la que ha sido la postura del alto tribunal así:

"(...) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de las demandadas, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE CALDAS – COODESS en contra de NATALIA MARTINEZ MARIN y MARIA EUGENIA MARIN MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría- Caldas (REPARTO) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 158 fijado el 26 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5ca896f169f2953b23eb483d43a8ac190c35167600dcb4391845165179d446**

Documento generado en 25/09/2023 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>